



DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P. Y DE
INSTALACIONES ELÉCTRICAS
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN
DGOS-F- 03848 /98

Asunto: Se otorga autorización de venta en estación de Gas L.P.
carburante No. JAL-005-CLP.

México, D.F. a, 26 de octubre de 1998.

GAS LICUADO, S.A. DE C.V.
KM. 7.5 DE LA CARR. CHAPALA-JOCOTEPEC
EN AJIJIC,
MPIO. DE CHAPALA,
EDO. DE JALISCO.

En respuesta a su escrito recibido en esta Dirección General el **15 de septiembre de 1998**, mediante el cual solicita autorización de venta de Gas L.P. para carburación en el predio ubicado en **KM. 7.5 DE LA CARR. CHAPALA-JOCOTEPEC EN AJIJIC, MPIO. DE CHAPALA, EDO. DE JALISCO**, con una capacidad de almacenamiento de **19,600 litros agua al 100% en 1 tanque(s)**, y toda vez que presentó la documentación a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo y la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SCFI-1993 y con base en el dictamen suscrito por la Unidad de Verificación Ing. José Roman Cerda, con registro número **UVMG068JA-A**, esta Secretaría

R E S U E L V E

Otorgar a la empresa **GAS LICUADO, S.A. DE C.V.**, la autorización No. **JAL-005-CLP**, para venta de Gas L.P. en estación de gas carburante, la cual se sujetará a las siguientes condiciones:

PRIMERA.- La estación de Gas L.P. carburante a que se refiere esta autorización, se ubicará necesariamente en la dirección: **KM. 7.5 DE LA CARR. CHAPALA-JOCOTEPEC EN AJIJIC, MPIO. DE CHAPALA, EDO. DE JALISCO.**

SEGUNDA.- La presente autorización comprende el establecimiento y operación de un centro de suministro de Gas L.P. para uso en motores de combustión interna, sujeta a las disposiciones del Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en vigor y demás Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como los que determine esta Secretaría como resultado de las inspecciones periódicas o extraordinarias que se realicen.

TERCERA.- Deberá dar aviso del inicio de actividades de la estación de carburación, misma que se acompañará del dictamen de la Unidad de Verificación de sus Instalaciones y de los programas de mantenimiento, seguridad y contingencia, así como presentar a esta Dirección General el seguro o garantía por daños a terceros.

.J.



- CUARTA.-** Esta autorización se otorga por tiempo indefinido.
- QUINTA.-** Llevará un libro bitácora con la información referente de la operación, mantenimiento y funcionamiento de la estación de Gas L.P. carburante realizadas por parte de la Unidad Verificación.
- SEXTA.-** Será necesario el aviso por escrito a la Secretaría de cualquier modificación de las condiciones de operación, servicio y técnicas que se realicen en la instalación, acompañando a dicho aviso el dictamen de una unidad de verificación acreditada en la especialidad correspondiente que certifique que las modificaciones se realizaron con apego a las normas.
- SEPTIMA.-** El titular de esta autorización está obligado a abastecer de Gas L.P. carburante, con oportunidad, eficiencia y regularidad a los usuarios que lo soliciten dentro de sus instalaciones.
- OCTAVA.-** En la Estación no se venderá Gas L.P. a los usuarios que en sus vehículos carezcan de dictamen de la Unidad de Verificación, donde se indica que cumplieron con la normatividad correspondiente y que cuentan con las medidas de seguridad adecuadas.
- NOVENA.-** Dará aviso por escrito de inmediato a la Secretaría de la suspensión del servicio y cuando éste sea previsible, dicho aviso deberá formularse con quince días de anticipación, debiendo señalar la fecha de reanudación del servicio.
- DÉCIMA.-** Es obligación que el titular contrate y mantenga vigente un seguro o garantía que cubra la responsabilidad por daños a terceros.
- DÉCIMA PRIMERA.-** El suministro de Gas L.P. a vehículos con motor de combustión interna debe efectuarse en el domicilio de las instalaciones de la estación, siempre bajo la supervisión permanente de personal capacitado para tal efecto, sin recurrir a la utilización de intermediarios.
- DÉCIMA SEGUNDA.-** El personal dedicado a la operación de las instalaciones de la Estación de Gas L.P. Carburante deberá acreditar anualmente, exhibiendo los certificados correspondientes ante esta Dirección General de que fueron debidamente capacitados por Peritos Responsables o Instituciones reconocidas para este fin.



-3-

DÉCIMA

TERCERA.- Deberá informar anualmente a esta Secretaría sobre los volúmenes mensuales del Gas L.P., recibido y las cantidades de suministro a los usuarios.

DÉCIMA

CUARTA.- La presente autorización se revocará cuando se incurra en los supuestos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, además de los que a continuación se señalan.

1.- Cuando se ejecute una clausura total y definitiva a la estación de Gas L.P. carburante, y que no haya recurrido a instancia legal alguna, dentro del término de quince días.

2.- Por resolución de autoridad judicial.

Lo anterior considerando lo dispuesto por los artículos 5o. fracción IV, 9o., 11, 19, 20 del Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo y 2o., 8o., 10 fracción XV y 12 bis fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

A T E N T A M E N T E
SUFRAZIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL.



SECRETARIA DE ENERGIA
DIRECCION GENERAL DE GAS L.P.
Y DE INSTALACIONES ELECTRICAS

ING. FRANCISCO RODRÍGUEZ RUIZ

C.c.p.- Ing. Salvador García-Luna Rodríguez.- Subdirector de Gas Licuado y Petroquímica Básica.-Para su conocimiento.
C.c.p.- Lic. Luis González Esquivel.- Director de Operación y Supervisión.-Presente.
C.c.p.- Archivo.

LGE / SPL / ALV / dst

REF. C.A. 4382,
AUTESTCA.DOC

(J)